



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3576/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3576/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Coyoacán



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Información relacionada con una persona servidora pública.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de la información incompleta por parte del sujeto obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga Prevención, folio, alcaldía, copia certificada.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Coyoacán
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3576/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Coyoacán

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veinte de noviembre de dos mil veinticinco**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3576/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el **Alcaldía Coyoacán**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud. El siete de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información, teniéndose presentada oficialmente de la misma fecha, a la que le correspondió el número de folio **092074125002107**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

ME PERMITO ENVIARLE A USTED LA SOLICITUD N° 092074125001873, MISMA QUE FUE CERTIFICADA, EN LA QUE NO SE HA DADO RESPUESTA CORRECTAMENTE, UNA VEZ MAS SOLO SE BASAN EN EMITIR UNA CERTIFICACION QUE NI AL CASO, ESE MISMO DOCUMENTO CERTIFICADO ME LO OTORGAN EN TODAS LAS PETICIONES QUE INGRESAMOS ESA ES LA RAZON POR LA UCAL TIENEN UN

¹ Colaboró Valeria Sayane Cedano Jiménez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

CUMULO DE SOLITUDES, DEBIDO A QUE NO SE DA RESPUESTA CORRECTAMENTE, PERO NO RESPONDEN EN BASE A QUE ARGUMENTO O SUSTENTO LEGAL DIERON RESPUESTA, ESTO ES DERIVADO DE LA SOLICITUD 092074125001873, LIMITANDOSE A PROPORCIONAR EL DOCUMENTO QUE SE TIENE EN ARCHIVOS, PERO NUNCA DICEN EN BASE A QUE ARGUMENTO LEGAL LO OTORGARON , Y ESTO ES SU RESPONSABILIDAD, Y LA LEY ES MUY CLARA.

NUEVAMENTE VUELVEN A MANEJAR EL TERMINO “SE HACE HINCAPIE EN QUE LAS CERTIFICACIONES NO TIENEN COMO FINALIDAD DAR VALIDEZ AL CONTENIDO DE LOS DOCUMENTOS”.

ACASO CUANDO ASUMEN EL CARGO NO SON RESPONSABLES DE LO QUE SE TIENE EN ARCHIVOS Y ESTO LO SEÑALA LA LEY, Y TIENE LA FACULTAD DE QUE SI SE ENCONTRAN IRREGULARIDADES EN DOCUMENTOS OFICIALES DENUNCIARLAS, NO SABEMOS QUIEN DE RESPUESTA A ESTAS SOLICITUDES Y SI ES ABOGADO, CONOCERA LAS LEYES Y/U ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES, DE VERDAD TENDRA NOCION DE LO QUE ESTAMOS MANEJANDO EN TODO ESTO LO UNICO QUE HA PROPICIADO ES PERJUDICAR A LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS EN ESTE CASO A LA DIRECTORA GENERAL QUE ES QUIEN ASUME TODA LA RESPONSABILIDAD POR FIRMAR Y CERTIFICAR DOCUMENTOS OFICIALES. SOLO CON EL ARTICULO 109 CONSTITUCIONAL NO PODRAN EVADIR SU RESPONSABILIDAD.

DERIVADO DE LO ANTERIOR, INSISTIMOS ESTA AUTORIDAD NO HA DADO RESPUESTA CORRECTAMENTE CONFORME A LOS ARTICULOS 7, 11 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA.

DEBIDO A LO ANTERIOR, ESTA AUTORIDAD ESTA INCURRIENDO EN LOS ARTICULOS 264 FRACC. II, V, VII, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA.

EL ARTICULO 109 D ELA CONSTITUCION POLITICA D ELOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SEÑALA LAS SANCIONES, PARA AQUELLOS FUNCIONARIOS QUE AFECTEN LA LEGALIDAD, HONRRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD, Y EFICIENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, ENTRE OTRAS COSAS.

LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CDMX, SE ESTARIA INCURRIENDO EN LOS ARTICULOS 49, 57, 62.

POR LO ANTERIOR NUEVAMENTE SOLICITO LO SIGUIENTE, LE COMENTO QUE TODA LA INFORMACION PUBLICA QUE HA SIDO GENERADA TIENE EL VALOR DE LA LEGALIDAD PUESTO QUE USTEDES HAN CERTIFICADO Y HAN ENTREGADO LA INFORMACION, Y EN BASE A ESO ES LO QUE CUESTIONAMOS EN ESTA

SOLICITUD Y EN LAS ANTERIORES DE LAS CUALES NO HAN DADO RESPUESTA CORRECTAMENTE:

¿SE INFORME SI ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS FUE DADO DE ALTA EL 1° DE MARZO DE 2021, Y COMO ES QUE LO DIERON DE ALTA EN UN PERIODO QUE NO SE PODIAN EFECTUAR ALTAS NI BAJAS EN LA ESTRUCTURA DE LA ALCALDIA DE ACUERDO CON EL ARTICULO 67 DE LA LEY ORGANICA, YA QUE NO SE TENEIA ALCALDE?

¿SE HA INFORMADO QUE FUE DADO DE ALTA EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), EN FECHA 01 DE MARZO DE 2021, PARA SU ALTA DEBIO DE HABER CUMPLIDO CON LAS FORMALIDADES LEGALES, INFORME USTED SI SE CUMPLIO CON LAS FORMALIDADES LEGALES Y SI SE CUENTA CON EL SUSTENTO LEGAL PARA AVALAR SU ALTA?

¿CUAL ES LA RAZON, POR LA QUE COMO SE OBSERVA ES UNA ALTA MAL APLICADA DE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, Y ESTA AUTORIDAD NO PROCEDIO LEGALMENTE ANTE LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE Y NO PROCEDIO A DENUNCIAR DICHA SITUACION, USTEDES ASUMIERON LA RESPONSABILIDAD, Y LO QUE PASO ES QUE SE TIENE ENCUBRIMIENTO , OMISION O DESCONOCIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD?

DEBIDO A QUE USTEDES PROPORCIONARON EN LA SOLICITUD N° 092074122001281, DE FORMA CERTIFICADA, QUE DEL 1° AL 29 E MARZO DE 2021, NO HABIA MOVIMEINTOS EN LA ESTRUCTURA DE LA ALCALDIA, EN BASE AL ARTICULO 67 DE LA LEY ORGANICA DE LAS ALCALDIAS; Y LUEGO ENTONCES COMO FUE QUE GENERARON ESTA ALTA EN UN PERIODO QUE NO SE PODIA EFECTUAR MOVIMIENTOS.

SE TIENEN TODOS LOS ELEMENTOS PARA QUE ESTA AUTORIDAD DE RESPUESTA DE LO QUE ESTAMOS SOLICITANDO.

Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información solicitada

Copia certificada

II. Respuesta. El diecisiete de octubre, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona solicitante, el oficio **SIN NÚMERO**, de misma fecha, suscrito por el Director de Capital Humano, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

ARTICULO 67 DE LA LEY ORGANICA DE LAS ALCALDIAS; Y LUEGO ENTONCES COMO FUE QUE GENERARON ESTA ALTA EN UN PERIODO QUE NO SE PODIA EFECTUAR MOVIMIENTOS. SE TIENEN TODOS LOS ELEMENTOS PARA QUE ESTA AUTORIDAD DE RESPUESTA DE LO QUE ESTAMOS SOLICITANDO.” (Sic)

Sobre el particular, le comento que de acuerdo al ámbito de competencia de esta Dirección de Capital Humano a través de la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral; así como de la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos y Registros de Personal, informan que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, fue encontrado el siguiente antecedente:

Referente a:

“¿SE INFORME SI ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS FUE DADO DE ALTA EL 1* DE MARZO DE 2021, Y COMO ES QUE LO DIERON DE ALTA EN UN PERIODO QUE NO SE PODIAN EFECTUAR ALTAS NI BAJAS EN LA ESTRUCTURA DE LA ALCALDIA DE ACUERDO CON EL ARTICULO 67 DE LA LEY ORGANICA, YA QUE NO SE TENEIA ALCALDE?

¿SE HA INFORMADO QUE FUE DADO DE ALTA EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), EN FECHA 01 DE MARZO DE 2021, PARA SU ALTA DEBIO DE HABER CUMPLIDO CON LAS FORMALIDADES LEGALES, INFORME USTED SI SE CUMPLIO CON LAS FORMALIDADES LEGALES Y SI SE CUENTA CON EL SUSTENTO LEGAL PARA AVALAR SU ALTA?

¿CUAL ES LA RAZON, POR LA QUE COMO SE OBSERVA ES UNA ALTA MAL APLICADA DE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, Y ESTA AUTORIDAD NO PROCEDIO LEGALMENTE ANTE LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE Y NO PROCEDIO A DENUNCIAR DICHA SITUACION, USTEDES ASUMIERON LA RESPONSABILIDAD, Y LO QUE PASO ES QUE SE TIENE ENCUBRIMIENTO , OMISION O DESCONOCIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD?” (Sic)

Hago de su conocimiento que fue localizada la Constancia de Nombramiento de Personal del ciudadano referido en su solicitud, documento que cuenta con fecha de

vigencia (fecha a partir de cual contaban con facultades) y quincena de procesamiento del movimiento, por lo que, atendiendo el formato para recibir la información seleccionado en la presente solicitud, se informa que la copia certificada de dicha documental será entregable en versión pública, con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra menciona:

“Artículo 186 Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.” (Sic)

De igual manera conforme a lo establecido en el Catálogo de Documentos y Datos Personales Confidenciales aplicables para la Alcaldía Coyoacán, aprobado en la 12 Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del 22 de enero del presente año, mediante acuerdo ACOYCT-01-SE-2025.

Es destacable que, conforme a las atribuciones conferidas a la Directora General de Administración y Finanzas, dentro de las cuales se encuentra la facultad de expedir certificaciones de los documentos que obran en los archivos y registros, estos se emiten a efecto de dar fe de que las copias o reproducciones de los documentos corresponden fielmente a los originales que se resguardan en los archivos de las áreas dependientes de dicha Dirección General. En ese sentido, es importante resaltar que los documentos certificados únicamente son válidos respecto de la autenticidad de la copia en relación con su original, pero su contenido no está sujeto a interpretación, valoración o validación sustantiva por parte de la unidad certificadora, toda vez que esta carece de competencia para emitir juicios sobre la validez jurídica o administrativa del contenido documental, tal y como lo establece el Criterio de Interpretación 06/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra señala:

“Copias certificadas, como modalidad de entrega en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos del sujeto obligado. Los artículos 125, fracción V y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén que el acceso a la Información se dará en la modalidad de entrega elegida por los solicitantes, como lo es, en copia certificada. Considerando que el artículo 1º de la Ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados del ámbito federal, la certificación en materia de transparencia y acceso a la información tiene por efecto constatar que la copia certificada

entregada es una reproducción fiel del documento original o copia s:mp/e que obra en los archivos del sujeto obligado. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran.” (Sic)

Por lo anterior, se hace hincapié en que las certificaciones no tienen como finalidad otorgar validez al contenido ni acreditar la veracidad material de la información, sino que únicamente acreditan que la copia certificada constituye una reproducción auténtica y fiel del documento original que se resguarda en esta Dirección de Capital Humano y sus áreas dependientes.

Lo anterior, conforme a lo previsto en el Artículo 232 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece:

“Art. 232. La certificación de documentos conforme a esta Ley, tiene por objeto establecer que en los archivos del sujeto obligado existe un documento en original, copia simple, digitalizada u otro medio electrónico, igual al que se entrega. En caso de que no hubiera persona facultada para realizar las certificaciones, se entregara la información asentando la leyenda que señale que es copia autorizada de la que obra en los archivos del sujeto obligado”.

Así mismo le informo que el peticionario deberá pagar el costo por concepto de certificación correspondiente a 01 foja útil, dicho costo está previsto en el Artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente para este ejercicio fiscal, que a la letra menciona:

“ARTICULO 249.- Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página. — CEA .83.25”. (Sic)

Lo anterior conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que indica:

“Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío; y
- III La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten”.

Es preciso mencionar que el pago deberá realizarse bajo la mecánica que dispone el Sistema SISAI 2.0 y acreditarlo ante la Coordinación de la Unidad de Transparencia, para proceder a su entrega bajo la modalidad indicada.

Lo anterior, en virtud de que esta Dirección de Capital Humano cuenta con una expresión documental que alberga la información de la manera, y bajo los parámetros solicitados, es decir, vinculado a la materia de su solicitud, por lo que obtenemos que lo que se pide es un documento previsto por la Ley, que contiene el ejercicio de las facultades de esta Alcaldía Coyoacán

Con lo que se obtiene, que su solicitud de acceso a la información no sea el medio idóneo para solicitar opiniones o desahogar inquietudes, ya que a petición expresa se pretende obtener un pronunciamiento por parte de este sujeto obligado, y no así, acceder a un documento público, generado, procesado o en posesión de esta Dirección de Capital Humano, mismo que en ejercicio de las facultades, competencias o funciones conferidas a esta Alcaldía, esté obligada a generar, conforme a lo estipulado en el artículo 6* de la Carta Magna.

Toda vez que, el derecho de acceso a la información pública que tienen los ciudadanos, contenido en el artículo 7, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se entiende por información pública todo documento que se genere, obtenga, adquiera, transforme o posean los sujetos obligados referidos en esta Ley, tal y como se menciona a continuación:

“Artículo 7.-

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio

solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.”

A tal determinación, se alude al Criterio de Interpretación 16/17 de la Segunda Época, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual resulta aplicable para dar respuesta a la solicitud de información, que a la letra refiere:

“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

Dado lo referido en el párrafo citado con antelación, es dable concluir que las solicitudes de información pueden ser respondidas y satisfechas mediante una interpretación que les otorgue una expresión documental que pueda ser remitida al peticionario, sin implicar la emisión de un pronunciamiento u opinión tendiente a responder o desahogar consultas jurídicas.

En este punto es importante destacar que, el criterio de interpretación 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, prevé que no existe la obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, sino que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

El criterio de interpretación 03/17 es del rubro y texto siguientes:

“Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

Por lo anterior, esta Dirección de Capital Humano, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información del particular, ha proporcionado la información con la que cuenta, en el formato en que la misma obra en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

En esa tesitura, el Artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, menciona lo siguiente:

“Art. 208.- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones... ” (Sic)

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con los artículos 6, fracción XIV, y 219 de la Ley de la materia, los cuales señalan lo siguiente:

“Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIV. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico...” (Sic)

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

No omito mencionar que, referente a las apreciaciones contenidas en su solicitud, las denuncias, quejas y actos de corrupción, se deberán remitir a las instancias correspondientes del Órgano Interno de Control de esta Alcaldía Coyoacán, para su atención oportuna.

[...][Sic.]

III. Recurso. El cuatro de noviembre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

ESTA INFORMACION SE SOLICITO CERTIFICADA Y LA AUTORIDAD SE NIEGA A PROPORCIONARLA CERTIFICADA

[Sic.]

IV. Prevención. El siete de noviembre, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarará qué parte de la respuesta del Sujeto Obligado le causó agravio, y señalará de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, lo anterior, sin ampliar o modificar sus requerimientos informativos.

V. Omisión. El diecinueve de noviembre, se hizo constar que la parte recurrente **no desahogó** el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo

dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

a) En la solicitud de información, el particular, requirió lo siguiente:

ME PERMITO ENVIARLE A USTED LA SOLICITUD N° 092074125001873, MISMA QUE FUE CERTIFICADA, EN LA QUE NO SE HA DADO RESPUESTA CORRECTAMENTE, UNA VEZ MAS SOLO SE BASAN EN EMITIR UNA CERTIFICACION QUE NI AL CASO, ESE MISMO DOCUMENTO CERTIFICADO ME LO OTORGAN EN TODAS LAS PETICIONES QUE INGRESAMOS ESA ES LA RAZON POR LA UCAL TIENEN UN CUMULO DE SOLITUDES, DEBIDO A QUE NO SE DA RESPUESTA CORRECTAMENTE, PERO NO RESPONDEN EN BASE A QUE ARGUMENTO O SUSTENTO LEGAL DIERON RESPUESTA, ESTO ES DERIVADO DE LA SOLICITUD 092074125001873, LIMITANDOSE A PROPORCIONAR EL DOCUMENTO QUE SE TIENE EN ARCHIVOS, PERO NUNCA DICEN EN BASE A QUE ARGUMENTO LEGAL LO OTORGARON , Y ESTO ES SU RESPONSABILIDAD, Y LA LEY ES MUY CLARA.

NUEVAMENTE VUELVEN A MANEJAR EL TERMINO “SE HACE HINCAPIE EN QUE LAS CERTIFICACIONES NO TIENEN COMO FINALIDAD DAR VALIDEZ AL CONTENIDO DE LOS DOCUMENTOS”.

ACASO CUANDO ASUMEN EL CARGO NO SON RESPONSABLES DE LO QUE SE TIENE EN ARCHIVOS Y ESTO LO SEÑALA LA LEY, Y TIENE LA FACULTAD DE QUE SI SE ENCONTRAN IRREGULARIDADES EN DOCUMENTOS OFICIALES DENUNCIARLAS, NO SABEMOS QUIEN DE RESPUESTA A ESTAS SOLICITUDES Y SI ES ABOGADO, CONOCERA LAS LEYES Y/U ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES, DE VERDAD TENDRA NOCION DE LO QUE ESTAMOS MANEJANDO EN TODO ESTO LO UNICO QUE HA PROPICIADO ES PERJUDICAR A LOS

FUNCIONARIOS PUBLICOS EN ESTE CASO A LA DIRECTORA GENERAL QUE ES QUIEN ASUME TODA LA RESPONSABILIDAD POR FIRMAR Y CERTIFICAR DOCUMENTOS OFICIALES. SOLO CON EL ARTICULO 109 CONSTITUCIONAL NO PODRAN EVADIR SU RESPONSABILIDAD.

DERIVADO DE LO ANTERIOR, INSISTIMOS ESTA AUTORIDAD NO HA DADO RESPUESTA CORRECTAMENTE CONFORME A LOS ARTICULOS 7, 11 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA.

DEBIDO A LO ANTERIOR, ESTA AUTORIDAD ESTA INCURRIENDO EN LOS ARTICULOS 264 FRACC. II, V, VII, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA.

EL ARTICULO 109 D ELA CONSTITUCION POLITICA D ELOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SEÑALA LAS SANCIONES, PARA AQUELLOS FUNCIONARIOS QUE AFECTEN LA LEGALIDAD, HONRRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD, Y EFICIENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, ENTRE OTRAS COSAS.

LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CDMX, SE ESTARIA INCURRIENDO EN LOS ARTICULOS 49, 57, 62.

POR LO ANTERIOR NUEVAMENTE SOLICITO LO SIGUIENTE, LE COMENTO QUE TODA LA INFORMACION PUBLICA QUE HA SIDO GENERADA TIENE EL VALOR DE LA LEGALIDAD PUESTO QUE USTEDES HAN CERTIFICADO Y HAN ENTREGADO LA INFORMACION, Y EN BASE A ESO ES LO QUE CUESTIONAMOS EN ESTA SOLICITUD Y EN LAS ANTERIORES DE LAS CUALES NO HAN DADO RESPUESTA CORRECTAMENTE:

¿SE INFORME SI ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS FUE DADO DE ALTA EL 1° DE MARZO DE 2021, Y COMO ES QUE LO DIERON DE ALTA EN UN PERIODO QUE NO SE PODIAN EFECTUAR ALTAS NI BAJAS EN LA ESTRUCTURA DE LA ALCALDIA DE ACUERDO CON EL ARTICULO 67 DE LA LEY ORGANICA, YA QUE NO SE TENEIA ALCALDE?

¿SE HA INFORMADO QUE FUE DADO DE ALTA EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), EN FECHA 01 DE MARZO DE 2021, PARA SU ALTA DEBIO DE HABER CUMPLIDO CON LAS FORMALIDADES LEGALES, INFORME USTED SI SE CUMPLIO CON LAS FORMALIDADES LEGALES Y SI SE CUENTA CON EL SUSTENTO LEGAL PARA AVALAR SU ALTA?

¿CUAL ES LA RAZON, POR LA QUE COMO SE OBSERVA ES UNA ALTA MAL APLICADA DE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, Y ESTA AUTORIDAD NO

PROCEDIO LEGALMENTE ANTE LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE Y NO PROCEDIO A DENUNCIAR DICHA SITUACION, USTEDES ASUMIERON LA RESPONSABILIDAD, Y LO QUE PASO ES QUE SE TIENE ENCUBRIMIENTO , OMISION O DESCONOCIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD?

DEBIDO A QUE USTEDES PROPORCIONARON EN LA SOLICITUD N° 092074122001281, DE FORMA CERTIFICADA, QUE DEL 1° AL 29 E MARZO DE 2021, NO HABIA MOVIMEINTOS EN LA ESTRUCTURA DE LA ALCALDIA, EN BASE AL ARTICULO 67 DE LA LEY ORGANICA DE LAS ALCALDIAS; Y LUEGO ENTONCES COMO FUE QUE GENERARON ESTA ALTA EN UN PERIODO QUE NO SE PODIA EFECTUAR MOVIMIENTOS.

SE TIENEN TODOS LOS ELEMENTOS PARA QUE ESTA AUTORIDAD DE RESPUESTA DE LO QUE ESTAMOS SOLICITANDO.

[Sic.]

El Sujeto Obligado, a través del oficio ALC/DGAF/DCH/3095/2025, de fecha veintiséis de agosto suscrito por Director de Capital Humano, mediante el cual se da contestación a su solicitud, en virtud de la cual se pronuncia sobre cada uno de los pedimentos de la persona recurrente.

El solicitante al realizar su agravio indicó lo siguiente:

ESTA INFORMACION SE SOLICITO CERTIFICADA Y LA AUTORIDAD SE NIEGA A PROPORCIONARLA CERTIFICADA

[Sic.]

En este contexto, se previene de conformidad con en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya la persona señala de manera genérica "...ESTA INFORMACION SE SOLICITO CERTIFICADA Y LA AUTORIDAD SE NIEGA A PROPORCIONARLA CERTIFICADA", por lo anterior se apercibe a la persona recurrente a modo de que exprese los puntos de la solicitud que no le fueron

contestados, así mismo precise las razones de su agravio de conformidad con el artículo 234° de la ley de transparencia.

Cabe destacar que el particular en su solicitud únicamente requirió pronunciamientos por parte del sujeto obligado en los que hacen referencia a otra solicitud de folio 092074125001873, por lo que si bien en su agravio manifestó que lo que requiere es documentación mediante copia certificada, este Instituto no puede colegir a que certificación se refiere pues como se mencionó en su solicitud únicamente requiere pronunciamientos y no documentales que pueden certificarse.

Por lo anterior, es posible concluir que los sujetos obligados garantizan el derecho de acceso a la información del particular al proporcionar la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin encontrarse obligados a elaborar documento *ad hoc* que atiendan las peticiones de los particulares.

Al respecto, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos

legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁴. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁵. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

⁴ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

⁵ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Por lo anterior, se previno al particular, con fundamento con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que, en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclarará qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**
- **Lo anterior, sin modificar ni ampliar sus requerimientos informativos.**

Apercibido que, en caso de **no desahogar la presente prevención** en los términos señalados, el presente recurso de revisión **SE TENDRÁ POR DESECHADO**.

Dicho proveído fue notificado al particular el **siete de noviembre**, a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, señalado como medio para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión.

Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del lunes diez al viernes catorce de noviembre de dos mil veinticinco** descontándose los días ocho y nueve de noviembre, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6091/SO/04-12/2024, aprobado por el Pleno de este Instituto.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.